

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2019-00889-00

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en lo solicitado por el doctor CARLOS JOSE TOLOSA RICO, apoderado judicial de la demandada y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se dispone acceder a la suspensión de la audiencia prevista para el 03 de diciembre de 2020 a las 10 A. M.

| En consecuencia se dispone reprogramar la misma para **el día DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 10 A. M.**

| Téngase en cuenta lo resuelto en el auto de fecha 24 de febrero del año en curso.

| En cuanto a la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandada, quien manifiesta que no ha recibido una sola notificación a su correo electrónico como lo ordena la ley, de las diferentes actuaciones procesales realizadas en el juzgado, incurriéndose en una violación del derecho de defensa de su representado; cierto es que, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso”, de donde fluye que el núcleo esencial de las notificaciones en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

No obstante, si nos remitimos a la ley, (Artículo 295 del CGP), las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados, y, (parágrafo) cuando se cuente con los recursos técnicos, los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Ahora bien, con ocasión a la coyuntura causada por el COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia, incluyéndose dentro de estas disposiciones, en el artículo 9, que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

A su vez, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. N° 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, manifestó que “si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto

mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Remitiéndonos al caso concreto, el auto que refiere el apoderado de la parte demandada de fecha 17 de noviembre del año en curso, fue notificado en debida forma mediante los estados electrónicos que a diario se publican en el micrositio web de este Despacho en la página de la Rama Judicial(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), siendo deber de las partes procesales, verificar periódicamente las actuaciones que allí se notifican en cumplimiento de lo normado en el artículo 78 del CGP.

Por lo expuesto, no es viable acceder a lo solicitado en el sentido de notificar las decisiones tomadas a través del correo electrónico del peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 03 de Diciembre de 2020,
se notificó el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho (08:00) de la
mañana.

SECRETARIA: